



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00003 E.D. 6706
Afectado: ANDRÉS JULIÁN PARRA ARISTIZÁBAL

AUTO No. 007/2017

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud elevada por la Fiscalía 19 Especializada en el sentido que sean liquidados por éste funcionario de conocimiento los honorarios del Curador Ad-litem¹ nombrado en la fase inicial.

2. CONSIDERACIONES

Estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibidem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía en la etapa preparatoria al abogado Jairo Acosta Lozano, quien se posesionó en su cargo el 31 de marzo del año 2011² es decir en vigencia de la citada ley 793 y del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014), que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el siguiente régimen de transición:

¹ Cuaderno original No. 2, Resolución de procedencia, folios 140 y 141.

² Cuaderno original No. 1, folio 195.

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

Así las cosas, el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema³, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pronunciamiento del 12 de octubre de 2016 en expediente AP 6957-2016, radicado 48945.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró mediante dos ternas⁴ la nominación del curador ad-litem, concurriendo finalmente a la secretaria del despacho el abogado Jairo Acosta Lozano, con C.C. 93.151.110 y T.P. 117.280-D1, quien fue posesionado en el cargo el 31 de marzo de 2011, acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, respecto a la actuación desplegada por el iterado profesional, en razón a la labor de curaduría encomendada, se avizora en el plenario como única acción la presentación extemporánea del escrito descorriendo traslado para solicitudes probatorias⁵; así las cosas por cuanto fue nulo el desempeño del auxiliar de la justicia en la etapa inicial se tasan sus honorarios en CERO SALARIOS MÍNIMOS (\$0 SMLMV).

El no ejercicio jurídico del auxiliar de la justicia incumplió la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, que no es otra sino la de garantizar dentro del proceso los

⁴ Cuaderno original No. 1, folios 186 y 190.

⁵ Cuaderno original No. 1; constancia traslado Fl. 197, contestación folios 198 y 199.

derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes como de los terceros indeterminados, que pretendía dar cumplimiento al derecho constitucional de defensa técnica, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia.

OTRAS DETERMINACIONES

I. Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia se ordena notificar a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias, para tal fin librese por secretaría Despacho Comisorio al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, para que se sirva notificar al afectado Andrés Julián Parra Aristizábal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

II. Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem librese despacho comisorio ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en CERO SALARIOS MÍNIMOS (\$0 SMLMV), los honorarios del curador ad-litem Dr. JAIRO ACOSTA LOZANO, identificado con C.C. 93.151.110 y T.P. 117.280-D1, del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el **50%** del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 100-46775,

ubicado en Calle 53B No. 6-04 Barrio Solferino zona urbana del Municipio de Manizales (Caldas), de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio ante los Juzgados Penal del Circuito Especializados de Manizales y de la especialidad de Extinción de Dominio de Bogotá, para que se sirvan notificar al afectado Andrés Julián Parra Aristizábal y al curador ad-litem doctor Jairo Acosta Lozano, respectivamente.

QUINTO: Frente al ordinal primero de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA
Juez

//DJG